

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria 01 OCT 2020 A Despacho el presente proceso que correspondió por reparto para su estudio, sin embargo al revisar el mismo se advierte que no existe claridad en cuanto a la clase de proceso que se pretende adelantar y otras cuestiones puntuales. **Sírvase proveer.**

MONICA A. HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 805

Candelaria, 01 OCT 2020

Proceso: "CORRECCION REGISTRO CIVIL"

Demandante: ANALISE MICOLTA PIEDRAHITA representada por la señora DORY NELSY PIEDRAHITA BANGUERA

Radicación: 761304089001 2020-00179-00

Revisada la presente demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA** instaurada a través de la señora **DORY NELSY PIEDRAHITA BANGUERA** en representación de **ANALISE MICOLTA PIEDRAHITA**, se establece que no reúne los requisitos del art. 82, 83, 84, 578 y 579 del CGP, en la medida que:

- No existe claridad en lo pretendido a través de estos documentos, toda vez que al encabezar la demanda indica que presenta solicitud de amparo de pobreza, en los hechos de la demanda expresa la necesidad de la corrección del registro civil de su hija ANALISE MICOLTA PIEDRAHITA y en las pretensiones sostiene que requiere se le designe apoderado judicial que represente a su hija en la solicitud de corrección de registro civil, por lo que deberá expresar con claridad la clase de proceso que pretende tramitar, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
- No cumple con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., respecto a que no relaciona los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados ya que los inmersos al escrito son genéricos, sin ser clara en identificar el origen de los errores en el Registro Civil de Nacimiento de la señorita **ANALISE MICOLTA PIEDRAHITA**.
- Relaciona en el acápite de pruebas documentos tales como "contrato de arrendamiento de vivienda, copia de cedula de ciudadanía de la solicitante, certificación expedida por el RUAF sobre la afiliación al Sistema General de Seguridad Social", sin que los aporte.
- Revisado el registro civil de nacimiento de **ANALISE MICOLTA PIEDRAHITA**, se establece que la misma nació el 22 de febrero de 2001, es decir a la fecha de presentación de esta demanda es mayor de edad, sin que se especifique el por qué la señora **DORA NELSY PIEDRAHITA BANGUERA** inicia en su nombre y representación esta demanda sin acreditar el derecho de postulación, es decir el respectivo poder.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

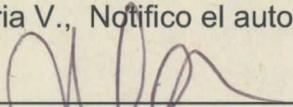
ÚNICO. INADMITIR, la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** instaurada por la señora **DORY NELSY PIEDRAHITA BANGUERA** en representación de **ANALISE MICOLTA,** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO -0570

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
CANDELARIA-VALLE**
En Estado No. 112 de hoy 02 OCT 2020
Candelaria V., Notifico el auto anterior.


MONICA ANDREA HERNANDEZ
Secretaria.